

de la importación en régimen de reposición con franquicia arancelaria.

La Resolución de este Organismo de fecha 26 de octubre de 1977, estableciendo nuevo precio al alcohol nacional, recogía en su norma primera la exclusividad de destino de los alcoholes vínicos en poder del F. O. R. P. P. A. a atender el suministro con alcoholes nacionales a precios especiales en sustitución de la importación en régimen de franquicia arancelaria.

Habiéndose publicado la disposición legal que bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de alcoholes vínicos en régimen de reposición con franquicia arancelaria, se considera conveniente liberar a los alcoholes nacionales, propiedad del F. O. R. P. P. A. de la exclusividad de destino prevista en la Resolución de 26 de octubre, y poder disponer de ellos para la regulación del mercado alcohólico.

Esta presidencia, de conformidad con lo anterior y del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A. del día 20 de febrero de 1978, ha resuelto dictar lo siguiente:

El punto uno del apartado primero de la Resolución del F. O. R. P. P. A. de fecha 26 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), por la que se modifica el precio de los alcoholes vínicos suministrados a precios especiales en sustitución de la importación en régimen de reposición con franquicia arancelaria, queda redactado de la siguiente forma:

I. «Durante la campaña vínico-alcoholera 1977-78, el exportador de vinos, mistelas, bebidas amasteladas, brandy y bebidas derivadas de alcoholes naturales, en las que se hayan utilizado alcoholes vínicos, podrá solicitar suministro de alcoholes nacionales vínicos en sustitución de la importación en régimen de reposición con franquicia arancelaria.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento de los Ilmos. Sres. Subsecretario de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Energía, y Comercio y Turismo.

Para conocimiento y cumplimiento de los Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A. e Interventor delegado del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

6774 ORDEN de 9 de marzo de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 D-1	20.000
	Ex. 03.01 B-6	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

6775 ORDEN de 9 de marzo de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	329
Maíz	10.05 B	464
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.309
Mijo	Ex. 10.07 C	1.143
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuz	23.06	10